



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

SPAIN

Order on regulation
of the Register of Private
Foundations of Canary Islands
April 9, 1986

Canarias

**ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1986 DE REGULACIÓN DEL
REGISTRO DE FUNDACIONES PRIVADAS DE CANARIAS**

El Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, acumula en el citado Departamento, como única instancia administrativa, las tareas de protectorado y registro de las Fundaciones privadas de interés público que desarrollen esencialmente sus actividades en Canarias. De este modo se tiende a superar la confusión a que pudiera dar lugar el actual sistema de inspección y tutela en régimen de competencias compartidas de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de la regulación sustantivo del régimen fundacional que en su día elabore la Comunidad Autónoma, la aplicación de este nuevo orden orgánico y competencias requiere unas instrucciones dirigidas sobre todo a la mayor transparencia de los mecanismos administrativos y a integrar, en la medida de lo posible, la dispersión del vigente ordenamiento.

Con esa finalidad, la presente Orden atiende a los requerimientos formales exigibles para el acceso al registro administrativo, partiendo del principio de libre constitución fundacional, y contempla la relación de actos insensibles, los requisitos a que se han de ajustar y el régimen de publicidad registrar, sin olvidar el tratamiento derivado de las adaptaciones necesarias en este periodo de transición.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la *disposición* final tercera del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, dispongo:

1. 1. Las Fundaciones privadas de interés público comprendidas en el artículo 29, número 7, del Estatuto de Autonomía de Canarias. deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones privadas de Canarias en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la carta fundacional, que deberá otorgarse en escritura pública.

2. En el caso de acto constitutivo "mortis causa", la voluntad fundacional deberá ser ejecutada por las personas designadas expresamente al efecto, sin perjuicio del otorgamiento directo de la carta fundacional por el fundador en el acto "mortis causa". El protectorado integrará la voluntad fundacional, supliéndola, completándola o interpretándola en respeto y amparo de la finalidad de interés público manifestada.

2. La carta fundacional deberá contener al menos los siguientes términos:

a) Las circunstancias de los fundadores, sean personas físicas o jurídicas, que determinen su capacidad para el acto constitutivo de la Fundación, dejando expresa constancia de su domicilio y nacionalidad.

fines en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Los estatutos fundacionales.

d) La aportación patrimonial inicial de la Fundación, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, título del transmitente, sus cargas y contenido del derecho transmitido.

e) Los nombres o razones sociales y domicilios de las personas naturales o jurídicas que constituyan el órgano de gobierno de la Fundación.

3. Los estatutos reguladores del régimen de funcionamiento de la Fundación incluirán necesariamente los siguientes apartados:

a) La denominación de la Fundación.

b) El objetivo y la finalidad fundacionales.

c) El domicilio y, en su caso, las sedes de sus delegaciones territoriales.

d) Las reglas generales para la aplicación de las rentas a los fines de la Fundación y para el señalamiento de los beneficiarios.

e) La ordenación básica del órgano de representación y gobierno de la Fundación, y de los demás órganos en su caso, con indicación de su composición, los criterios de designación y renovación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar sus acuerdos.

4. 1. La inscripción sólo podrá denegarse por resolución motivada, si la entidad constituida no reúne los elementos y requisitos previstos en esta Orden y en el resto de las disposiciones aplicables.

2. La autorización o denegación de las inscripciones tendrá la naturaleza de acto administrativo y frente al mismo cabrán los recursos previstos en las disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo.

5. 1. El Registro de Fundaciones privadas estará a cargo de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de la Presidencia.

2. El Registro es público y las certificaciones que se expidan por el órgano encargado del mismo dan fe de su contenido.

6. 1. Deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones privadas, además de los actos constitutivos de los propios entes fundacionales, los siguientes:

- c) Las delegaciones que efectúe el órgano de gobierno.
- d) La enajenación, gravamen o disminución de los bienes dotacionales.
- e) La aceptación de donaciones y legados, condicionales, onerosos o de bienes gravados.

2. La falta de inscripción en el Registro no privará de eficacia a los actos emanados por el órgano de gobierno de las Fundaciones. En este caso, el patrimonio fundacional responderá de las obligaciones contraídas y serán responsables solidariamente frente a la Fundación las personas que hubieren actuado en su nombre.

7. Las Fundaciones de interés público a que se refiere la presente Orden, deberán, en su caso, comunicar a la Dirección General de Administración Territorial las tarifas o precios que fijen en la prestación de los servicios que constituyen el fin fundacional. En todo caso, las Fundaciones inscritas deberán enviar para su inserción en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias", un extracto de la memoria anual que contenga el resumen del inventario-balance y de las actividades desarrolladas por la Fundación.

8. 1. La Dirección General de Administración Territorial será el órgano competente para ejercer el protectorado de las Fundaciones sujetas a esta Orden, velando por la observancia del interés público y en salvaguarda del derecho al disfrute de los privilegios y beneficios que para los entes fundacionales determinen las leyes.

2. En orden a lo previsto en el apartado anterior, la Dirección General de Administración Territorial ejerce la inspección y tutela sobre la actividad de los órganos de gobierno de las Fundaciones, en defensa de la voluntad del fundador y del cumplimiento de los fines fundacionales.

3. Las resoluciones de la Dirección General de Administración Territorial en el ejercicio del protectorado serán impugnables de acuerdo con la normativa aplicable de procedimiento administrativo cuando de las mismas no se deriven acciones ante la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso será ésta la competente para conocer de las cuestiones suscitadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para la inscripción de las asignaciones patrimoniales contempladas en el

escritura pública y se acomodará el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 a la naturaleza y régimen de estas figuras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto 4621/1985, de 14 de noviembre, las Fundaciones sujetas a las disposiciones del mismo y de esta Orden procederán a su inscripción en el Registro con observancia de los requisitos del artículo 2, siendo de aplicación en caso contrario la suspensión y la eventual exigencia de responsabilidad prevenidas, en la disposición transitoria segunda, apartado 2, del citado Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».